



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3082-SPA-2403

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12038 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3082-SPA-2403 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido generado por la maquinaria de una fábrica que se dedica a la elaboración de recipientes de plástico, la cual, no cuenta con razón social visible. El ruido se escucha las 24 horas del día, sin embargo se percibe con mayor intensidad después de las 12 de la noche (...) como en las noches todo se queda tranquilo, pues se escucha más (...) se alcanza a percibir que las otras máquinas trabajaban pero sin ese ruido excesivo que por las noches es horrendo (...) ahora si bien nos va es una vez al mes que se apagan los equipos de domingo a lunes (...) [Lugar de los hechos: Circunvalación, número 96, colonia Santa María Aztahuacán, demarcación territorial Iztapalapa].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por una fábrica de plásticos ubicada en Circunvalación numero 96, colonia Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de este contaminante, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.



Expediente: PAOT-2020-3082-SPA-2403

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12038 -2022

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien proporcionó horarios y días en que se presentaba la problemática motivo de denuncia.

Por lo anterior, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la fábrica denunciada, en el domicilio de la persona denunciante en el horario y día previamente establecido; y a través del folio PAOT-2022-227-DEDPA-182 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró generó un nivel sonoro de 51.49 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo expuesto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos a la fábrica denunciada, durante la cual fueron atendidos por quien dijo ser el propietario de la fábrica y manifestó que la actividad mercantil que desarrollan es la transformación de plástico a diseño y que se encontraban en la etapa final de acciones de mitigación de ruido, consistente en la colocación de una cabina para una máquina generadora de mucho ruido denominada "trituradora de plástico". En el acto se le notificó el oficio PAOT-05-300/200-6486-2022, mediante el cual se le hizo del conocimiento la normatividad ambiental que deberá cumplir.

Finalmente, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de correo electrónico hizo constar que sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, durante la cual manifestó que las emisiones sonoras generadas por la fábrica denunciada ya no le ocasionaban molestias.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constató que con motivo de las actividades mercantiles de la fábrica de plásticos ubicada en Circunvalación número 96, colonia Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, se contravenga lo dispuesto por la normatividad ambiental en materia de ruido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien proporcionó horarios y días en que se presentaba la problemática motivo de denuncia.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por la fábrica denunciada, en el domicilio de la persona denunciante en el horario y día previamente establecido; y a través del folio PAOT-2022-227-DEDPA-182 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que la encontró generó un nivel sonoro de 51.49 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos a la fábrica denunciada, durante la cual fueron atendidos por quien dijo ser el propietario de la fábrica y manifestó que la actividad mercantil que desarrollan es la transformación de plástico a diseño y que se encontraban en la etapa final de acciones de mitigación de ruido, consistente en la colocación de una cabina para una máquina generadora de mucho ruido denominada "trituradora de plástico". En el acto se le notificó el oficio PAOT-05-300/200-6486-2022, mediante el cual se le hizo del conocimiento la normatividad ambiental que deberá cumplir.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3082-SPA-2403

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12038 -2022

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de correo electrónico hizo constar que sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, durante la cual manifestó que las emisiones sonoras generadas por la fábrica denunciada ya no le ocasionaban molestias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG